

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Efectos. No presume la originalidad de la obra.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 5ª

FECHA: 1-6-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 6-1-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 268/2010. Recurso 6599/2009.

SUMARIO:

“... la Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual ni conlleva carácter constitutivo ni acarrea la presunción de originalidad de lo inscrito, dada la limitada calificación que acomete el registrador al respecto (que simplemente califica una apariencia de obra y de titularidad, pero no analiza de forma exhaustiva, ni tendría posibilidad de hacerlo, dado el ingente caudal de obras preexistentes y la falta de accesibilidad al mismo al no ser obligatoria la inscripción, si es susceptible de protección ni si quién se afirma su autor lo es realmente). La existencia de la obra y la atribución de derechos sobre la misma no deriva de la inscripción registral sino del hecho mismo de su creación por parte de su autor ..., operando el registro como medio de prueba de que tal creación existía al tiempo de su presentación al Registro”.

COMENTARIO: En cuanto al carácter meramente declarativo del registro en materia de derecho de autor, de modo que la obra está protegida por el solo hecho de la creación, surge de disposición expresa del Convenio de Berna, cuyo artículo 5,2) pauta que el goce y el ejercicio de los derechos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad, razón por la cual muchas legislaciones aclaran que el registro de la obra solamente tiene un carácter declarativo y no constitutivo de derechos. Ahora bien, en cuanto a la autoría de la obra o su originalidad, debe hacerse notar que, a diferencia del sistema de patentes, en el caso de las invenciones industriales, o del registro, en el de las marcas, donde la oficina nacional competente realiza un examen para determinar la novedad, la altura inventiva y la aplicación industrial, en relación a las invenciones; o la capacidad distintiva para identificar productos o servicios de una determinada clase, respecto de las marcas, la situación en el derecho de autor es distinta, porque por mucho esfuerzo que realice la autoridad administrativa encargada del registro, le es imposible, al menos en la mayoría de los casos, determinar que la persona que se presenta como autor de la obra cuyo registro se solicita, es en verdad el creador de la misma, o que ésta es efectivamente original y no un plagio de alguna preexistente, no solamente por la innumerable cantidad de creaciones de similar género que hay en todo el mundo, sino también por la posibilidad de que se trate de la imitación de una originaria que fue creada en el extranjero, incluso en otro idioma. Por ese motivo, algunos ordenamientos declaran que el registro da fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, productor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares

acompañados para el depósito, pero no da fe sobre el carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzga sobre su originalidad. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**